



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 31 de enero de 1953

Núm. 31

SUMARIO

	PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE HACIENDA		
DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Nazario Montero Madrazo, Censor Decano de Término del Tribunal de Cuentas	661	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Ord'n de 22 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valenzuela Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1951 y 1 de junio de 1951	661	
Otra de 30 de enero de 1953 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de febrero próximo	665	
Rectificación a la Orden de 22 de enero de 1953, que clasificaba para solicitar destinos de primera clase correspondientes a la Ley de 15 de julio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) a diferentes Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales del Ejército de Tierra	666	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 20 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Julián Hernández Díaz, Censor Mayor de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con efectos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria		666
Orden de 30 de enero de 1953 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de febrero de 1953		666
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 29 de enero de 1953 por la que se dispone la distribución del crédito citado en presupuestos para diversas atenciones de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías provinciales y Tenencias de Fiscalía		666
ADMINISTRACION CENTRAL		
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Administración Local</i> .—Resolviendo el concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría		668
EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría</i> .—Jubilando al Portero Jesús Bermúdez Martínez por cumplir la edad reglamentaria		669
<i>Dirección General de Bellas Artes</i> .—Ratificando la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1936 que concedió acceso gratuito a los Museos y Monumentos Nacionales a los periodistas españoles con la presentación del carnet profesional		669
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de enero de 1953		690
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Nazario Montero Madrazo, Censor Decano de Término del Tribunal de Cuentas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,
Vengo en declarar jubilado, con efectos del día cuatro

de febrero próximo, en que cumple la edad reglamentaria, a don Nazario Montero Madrazo, en el cargo de Censor Decano de Término del Tribunal de Cuentas, con el haber que por clasificación le correspondía, cesando en igual fecha en el de Secretario general y agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valenzuela Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1951 y 1 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don José Valenzuela Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional, de 26 de mayo de 1951, por la que en virtud de concurso se provee la pri-

mera cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y 1 de junio de 1951, por la que se anuncia la provisión en turno de oposición de la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» de la misma Facultad; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de abril de 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo siguiente, se anunció la provisión en propiedad, mediante concurso de traslado, de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, acudiendo al concurso los señores Jordana de Pozas, Valenzuela Soler y Alvarez Gendín y Blanco, todos ellos Catedráticos de Derecho Administrativo por oposición; el primero, titular de la cátedra de «Derecho Municipal Comparado», en la Facultad de

Derecho de la Universidad de Madrid; el segundo, en situación de excedencia voluntaria, y el tercero, titular de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y Rector Magnífico de esta Universidad;

Resultando que, remitido el expediente a la Universidad de Madrid, la Junta de Facultad de la de Derecho emitió informe haciendo suyo el elaborado por una Ponencia especial formada por los señores Gascón y Marín, Ruiz del Castillo y Pérez Serrano, en el que después de examinar comparativamente los méritos alegados por los concursantes, afirmaba que el conjunto de ellos era favorable al señor Jornada de Pozas, en favor del cual, por consiguiente, emitía su propuesta, llamando la atención del Ministerio sobre el hecho de que el señor Jordana de Po-

zas había pasado ya a ser Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad Informante, al convertirse en cátedra de esta denominación la de «Derecho Municipal Comparado», de que era titular como consecuencia del nuevo Reglamento de la Facultad que establecía la existencia de dos Catedráticos de Derecho Administrativo, entre los que el Decano, oyéndoles distribuiría las enseñanzas, por lo que cabía plantear (si la adscripción a una cátedra vacante de Catedráticos de la misma Facultad que profesa materia que siempre habría de estar a cargo de uno de los dos Catedráticos de Derecho Administrativo consume propiamente el turno de traslado). Este informe fué remitido por el Rector de la Universidad de Madrid al Ministerio, en 14 de julio de 1945 pasando el expediente en 13 de los propios mes y año a dictamen del Consejo Nacional de Educación, en cuyo Organismo permaneció hasta el 12 de noviembre siguiente en que fué devuelto a la Dirección General de Enseñanza Universitaria «a los efectos que procedan», cumplimentando el ordenado por ésta que fundamentó su petición de devolución en el hecho de que «por Orden ministerial de fecha 8 del actual (octubre de 1945) ha sido nombrado titular de la cátedra mencionada el Catedrático don Luis Jordana de Pozas, que es el señor propuesto para el cargo de la Universidad»;

Resultando que en este estado el expediente tuvo entrada en el Ministerio de Educación Nacional un escrito fecha 26 de mayo de 1946 y suscrito por el señor Rovó Villanova y Fernández Cavada Catedrático de Derecho Administrativo exponiendo que la Orden ministerial de 16 de abril de 1945 había anunciado a concurso la cátedra de «Derecho Administrativo» que había quedado vacante por la jubilación del Profesor Gascón y Marín; que como era público y notorio que al concurso acudía el señor Jordana de Pozas, cuyas dotes eminentes y valiosísima labor docente eran sobradamente conocidas para que pudiera haber duda alguna del resultado del concurso el que suscribía se había abstenido de participar, que cuando todo inducía a creer que el Profesor Jordana iba a ser nombrado para la plaza concursada aparecía designado para ocupar la segunda cátedra de «Derecho Administrativo»: que con ello quedaba el concurso aun irresuelto y los dos concursantes que, además del señor Jordana, habían acudido al mismo en una situación privilegiada en virtud de un acto administrativo inesperado e imprevisible y que por todo ello solicitaba a que se abriera un nuevo plazo para tomar parte en el concurso de la cátedra vacante o que ésta fuera sacada a provisión en turno de oposición. Siendo remitido este escrito por el Ministerio al Rectorado de la Universidad de Madrid y por éste a la Facultad de Derecho. Este escrito había sido precedido por otro del mismo señor y de contenido idéntico dirigido al Decano de la Facultad de Derecho, a la que había sido remitido el expediente por la Dirección General en 4 de febrero, por entender que la propuesta de aquélla en favor del señor Jordana «no puede estimarse» dado que el referido señor por Orden ministerial de 8 de octubre de 1945 había sido nombrado Catedrático de Derecho Administrativo «de una de las dos cátedras que figuran en la planilla fijada en el artículo 58 del Decreto de 7 de julio de 1944»;

Resultando que ante ese mismo Decano elevó un escrito el señor Valenzuela Soler, en el que dándose por enterado del presentado por el señor Rovó Villanova manifestaba que a su juicio, el Profesor Jordana no había sido nombrado para la plaza concursada sino para la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» en que había sido convertida la de «Derecho Municipal» de que era titular,

pero que ello no significaba el que el concurso adoleciera de ningún vicio ni que se hubiera cometido en él ningún defecto, por lo que procedía continuarlo hasta su terminación decidiéndolo entre los dos concursantes que estaban y que en su día se presentaron sin que por ser anti-reglamentaria procediera acceder a la petición del señor Rovó Villanova de que se abriera nuevo plazo ni tampoco el que la cátedra se sacara a oposición pues correspondía cubrirla por concurso ya que su titular anterior, el señor Gascón y Marín, la había obtenido por oposición. Señalando además que la Junta de Facultad era incompetente para decidir sobre la cuestión planteada.

Resultando que la Junta de Facultad, en 19 de junio de 1945 emitió nuevo informe en que textualmente decía: «La Facultad estima que se convocó un solo concurso para proveer una sola cátedra de «Derecho Administrativo»: que la vacante era lógicamente la producida por jubilación del señor Gascón y Marín; que si el señor Jordana ha sido nombrado para esa vacante a él debe adjudicarse la misma puesto que subsistiendo sus méritos preferentes no ha retirado su solicitud y puede no serle indiferente el turno en que se le nombre ni la cátedra a que se le adscriba. De no hacerse así... se dará la anomalía de que con un solo concurso para una sola cátedra se habrán provisto dos de ellas, resolviendo, sin plantearlo, el problema que supone el turno a que correspondiera la provisión de la segunda cátedra de «Derecho Administrativo»: devuelto el expediente con este informe a la Dirección General de Enseñanza Universitaria fué remitido por ésta nuevamente al Consejo Nacional de Educación»;

Resultando que en 30 de enero de 1947 tuvo entrada en el Ministerio de Educación Nacional un escrito firmado por el señor Jordana de Pozas en el que éste exponía que si bien había acudido al concurso como posteriormente el Ministerio había surtido la cátedra de «Derecho Municipal» y había tenido a bien nombrarle Catedrático de Derecho Administrativo en la de reciente creación y como por otro lado no era su deseo entorpecer la provisión de la cátedra vacante se tuviera por retirada su instancia solicitando tomar parte en el concurso «y por no presentado al solicitante en el concurso para la provisión por traslado de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de esta Universidad». Siendo al parecer remitida esta instancia al Consejo Nacional de Educación quien la devolvió con todo el expediente a la Sección de Universidades del Ministerio para que por ésta se informara al Consejo sobre la legalidad de la renuncia del señor Jordana y sobre si ésta podía ser tomada en consideración así como sobre la caducidad de plazo del concurso;

Resultando que en 10 de junio de 1948 la Sección de Universidades informó que si bien el artículo 4 de un Real Decreto de 31 de julio de 1904 parece disponer terminantemente que «una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación o prestándose a concurso u oposición no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión» y esta norma no había sido nunca expresamente derogada su vigencia actual no podía mantenerse dado que el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 que regulaba las oposiciones y concursos para cátedras de Universidad no hacía la menor referencia a ella aparte de que el Ministerio, en numerosas ocasiones había admitido tales renunciaciones; y en cuanto a la caducidad, que no existía norma alguna que impusiera la caducidad de los concursos por haber transcurrido un plazo de tiempo más o menos largo y menos cuando el retraso era imputable, como en

el caso presente ocurría a la propia Administración;

Resultando que pasado el asunto a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio ésta lo vacuó en el sentido de que la renuncia del señor Jordana carecía de validez puesto que los términos del artículo 4 del Real Decreto de 31 de julio de 1904 eran concluyentes y no habían sido modificados posteriormente por disposiciones de igual o superior rango por lo que en suma «en el terreno del derecho constituido... no puede desconocerse la vigencia de la prohibición que contiene»;

Resultando que vuelto el expediente con los aludidos informes al Consejo Nacional de Educación la Comisión permanente del mismo en 23 de septiembre de 1948 «visto el expediente de concurso para la provisión de cátedra de «Derecho Administrativo» vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid convocado por Orden ministerial de 16 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo siguiente) y... de acuerdo con la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid que lo adoptó por unanimidad tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser nombrado para desempeñar dicha vacante don Luis Jordana de Pozas» conformándose con este dictamen el Ministerio de Educación Nacional y dictándose en consecuencia la Orden de 6 de mayo de 1951 por la que se resolvía «nombrar para el desempeño de la primera cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid al Catedrático de la segunda cátedra de la misma denominación en dicha Facultad y Universidad don Luis Jordana de Pozas»;

Resultando que por Orden ministerial de 1 de junio de 1951 y dado que «estaba vacante la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid» se anunció su provisión en propiedad en turno de oposición;

Resultando que contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 interpuso el señor Valenzuela Soler recursos de reposición denegado por silencio administrativo, y de agravios en los que después de extractar los hechos alega que desde el momento en que el señor Jordana fué nombrado, en 8 de octubre de 1945, para una de las cátedras de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid no podía legal ni reglamentariamente ser nombrado y propuesta para la otra pues lo que debía ser un concurso de traslado de Universidad o de Facultad había venido así a convertirse en «traslado de aulas»; que cuando el Ministerio mandó por segunda vez el expediente a la Facultad de Derecho como consecuencia del nombramiento del señor Jordana de Pozas, en octubre de 1945 había tomado ya el acuerdo de tenerlo por separado del concurso lo que constituía un acto administrativo firme que no podía ser revocado posteriormente ni aun con la invocación del Decreto de 31 de julio de 1904; que la Junta de Facultad en su primer dictamen y consiguientemente el Ministerio habían violado el artículo 58 apartado a) de la Ley de Reforma Universitaria con arreglo al cual «en los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la cátedra de que es propietario en la correspondiente Universidad», y esta asiduidad sólo había sido demostrada por el recurrente y no por ninguno de los otros dos concursantes, que la Orden recurrida era incompleta porque además de proveer la plaza en el señor Jordana de Pozas debió declarar la vacante dejada por éste y adjudicársela al recurrente ya que conforme a lo dispuesto en las Leyes de 2 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948, el Catedrático excedente voluntario sólo

puede reingresar al servicio activo mediante nueva oposición «o por concurso entre Catedráticos numerarios cuando resulte vacante de su cátedra y habrá de estar a las resultas finales del mismo»; que posiblemente en las reuniones de la Junta de Facultad y del Consejo Nacional de Educación no había habido el número necesario de miembros y había intervenido en las de la primera, inadecuadamente, el señor Gascón y Marin, si bien reservaba sus alegaciones a este respecto para cuando se le concediera la audiencia en el expediente, que solicitaba; concluyendo por solicitar se practicasen determinadas pruebas y, en suma, se anulara la Orden recurrida «y estimando como mérito preferente en el recurrente la asiduidad en el desempeño del cargo, ordenar se le nombre para la misma; y en otro caso, y como complemento de aquel concurso, reconocer el derecho del recurrente, excedente voluntario, a ser nombrado para la resultas o vacante que deja el favorecido por el concurso»;

Resultando que la Orden ministerial de 1 de junio de 1951 fué asimismo recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo y en agravios, alegando el recurrente que era ilegal por haber prescindiendo en ella el Ministro de todo el procedimiento previo de informe y propuesta por los Negociado, Sección y Dirección General respectivas; que lesionaba en forma evidente el derecho del recurrente a hacer suya la resultas o vacante del concurso resuelto por la Orden anteriormente impugnada, derecho sentado en forma concluyente por las Leyes de 29 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948, que ya había sido reconocido por el Decreto-ley de 7 de agosto de 1931 y cuyas normas habían sido aplicadas por el Ministerio en casos anteriores, por todo lo cual y tras de pedir nuevamente se le concediera audiencia, suplicaba se declarase la nulidad de la Orden recurrida y se nombrara al recurrente para la cátedra que ilegalmente había sido anunciada para su provisión mediante oposición;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, informa que el recurso de agravios debe ser desestimado porque, a su juicio, en primer lugar, era indudable la legalidad de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1945, dado que el Decreto de 1905 se hallaba en vigor y, en consecuencia, no se podía tener al señor Jordana por retirado del concurso, aparte de que aunque no existiera habría que venir a parar a idéntica solución, porque la renuncia frente a la Administración no puede producir efecto si no es aceptada por ésta y en este caso no la había aceptado allanándose el señor Jordana a este acto de no aceptación, por lo que si aquella primera (renuncia) fuera admisible; también tendría este consentimiento de ahora un valor de renuncia de la renuncia». En segundo término, que la asiduidad tal y como la entendía el recurrente y con valor práctico de mérito excluyente era absurda, pues si la antigüedad adquirida por el desempeño día a día de la cátedra dirimiera los concursos, sobraría toda apreciación de méritos por la Junta de Facultad y por el Consejo Nacional de Educación. Y, por último, porque el sentido de la frase «habrá de estar a las resultas finales» del concurso es completamente diverso del que le da el recurrente; en este lugar analiza el informe la historia legislativa del reingreso de excedentes, examinando las sucesivas disposiciones contenidas a este respecto en el Real Decreto de 21 de mayo de 1918, Ley de 27 de julio del mismo año, Real Orden (aclaratoria del artículo 5 de la Ley recién citada), de 30 de junio de 1921, Decreto de 31 de julio de 1931, Decreto de 7 de agosto del mismo año y artículo 59 apartado e) de la Ley de Ordenación Universitaria en sus dos sucesivas reediciones de 29 de julio de 1943 y 17 de julio

de 1948, para concluir afirmando que la frase «estar a las resultas finales» no puede ser entendida en otro sentido sino en el de que «la única forma de reingreso (del excedente) estriba en que salga a concurso una cátedra que no es pretendida por ningún otro Catedrático con más mérito que él», conclusión a la que conducían tanto la interpretación histórica del precepto como los argumentos lógicos de que de otro modo el excedente disfrutaría de un privilegio frente a sus demás compañeros en activo y obtendría una cátedra que posiblemente, hallándose él mismo en activo, no hubiera podido obtener;

Resultando que habiéndose accedido a la petición de audiencia formulada por el recurrente, éste evacuó el trámite por escrito de 23 de mayo de 1952, en el que insiste en las pretensiones anteriormente deducidas, salvo en cuanto hace referencia la petición de prueba, deducida en sus anteriores escritos por posibles vicios de procedimiento, que deja reducida a que se unan al expediente «el segundo informe de la Facultad de Derecho de Madrid» y un dictamen del Consejo Nacional de Educación por el que se desestimó la petición del señor Royo Villanova de que se abriese nuevo plazo en el concurso o se convocase oposición; combate el recurrente los fundamentos del informe de la Sección de Recursos del Ministerio, reitera que es evidente su derecho como excedente a que se le nombre para la cátedra vacante, resultas del concurso e indica que en aquél no se hace ningún razonamiento para desvirtuar el argumento de que por el propio Ministerio en alguna ocasión anterior (Orden de 25 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo) se ha dado al artículo 59, apartado e) interpretación idéntica a la por él sustentada;

Vistos las Leyes de 19 de octubre de 1889, 27 de julio de 1918, 11 de septiembre de 1931, 29 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948; el Decreto de 31 de julio de 1904, el Reglamento de 30 de diciembre de 1918, los Decretos de 5 de septiembre de 1940 y 24 de octubre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que los dos recursos de agravios formulados por el señor Valenzuela y acumulados en atención al principio de economía procesal, contienen, no obstante, dos pretensiones distintas y claramente diferenciadas en su objeto; uno de los elementos diferenciadores de la pretensión de impugnación en que el recurso consiste está constituido, claro es, por el acto o decisión que se impugna, lo que quiere decir que actos diversos generan, por el mero hecho de su diversidad, pretensiones diversas. Y como en el presente caso ocurre que el primer recurso está dirigido contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 y el segundo contra la de 1 de junio del mismo año, ello indica que se está en la presencia de dos recursos distintos, aunque conexados entre sí, como también lo están los dos actos administrativos impugnados, siendo por ello necesario el estudio separado y sucesivo de uno y otro;

Considerando, respecto del recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 por la que, en virtud del concurso, se nombra para el desempeño de la primera cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, al Catedrático de la segunda cátedra de la misma denominación en dicha Facultad y Universidad, señor Jordana de Pozas, se basa en primer lugar en la pretendida y violación del artículo 58, apartado a) de la Ley de Reforma Universitaria entendida por el recurrente en el sentido de que la asiduidad en la cátedra por él demostrada y no por los demás concursantes, debió estimarse como mérito preferente en virtud del cual debiera haberle

sido adjudicada la plaza concursada; basando la propia lectura del precepto citado para percatarse de la confusión del recurrente, estimando como mérito excluyente lo que con arreglo a la Ley sólo es preferente; los concursos de traslado de Catedráticos de Universidad se deciden por el Ministerio de Educación Nacional en vista de los méritos alegados por los concursantes y vistos los dictámenes que sobre los mismos emiten la Universidad en que la vacante radica y el Consejo Nacional de Educación; para la compulsa de estos méritos la Ley señala que se estime como preferente el de la asiduidad, pero no impone el que siempre y en todo caso este mérito haya de primar sobre los demás en la decisión de los concursos, aparte de que ello resultaría absurdo dentro del sistema legal, porque entonces el concurso quedaría reducido al mero examen del tiempo en que los concursantes han estado en servicio activo, sobrando para tan mecánico análisis los informes de Organismos técnicos, como indudablemente lo son a este respecto tanto la Universidad como el Consejo Nacional de Educación;

Considerando que la alegación de que el señor Jordana de Pozas no podía ser nombrado para una cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid por serlo ya de otra cátedra de la propia denominación en las mismas Universidad y Facultad, carece por completo de fundamento, porque ninguna disposición legal impide el que a los concursos de traslado puedan acudir Catedráticos titulares de cátedra de las mismas denominación y Facultad;

Considerando que el razonamiento de que cuando por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se remitió por segunda vez el expediente del concurso a la Facultad de Derecho, se había adoptado ya el acuerdo de que el señor Jordana no podía reglamentariamente ser nombrado para la plaza concursada y que este acuerdo constituye un acto administrativo firme sobre el que la Administración no podía volver, es enteramente erróneo; porque si, en efecto, del expediente parece desprenderse que aquella era la opinión de la Dirección General, hay que tener en cuenta, en primer término, que la mencionada Dirección General carecía de competencia para poner un acto administrativo de tal naturaleza, atribuido por la Ley al Ministro; en segundo término, que la Dirección General no dictó, como se pretende, semejante acto administrativo, sino que se limitó a expresar su opinión en un oficio de remisión a la Universidad y, finalmente, que aun en el negado supuesto de que ello constituyera un acto administrativo y en la también negada hipótesis de que la Dirección General fuera competente, el acto en cuestión no pasaría de ser un acto o decisión interno de la Administración, sin trascendencia hacia el exterior y, desde luego, sin crear derecho en favor de terceros que después pudieran oponerse a su libre revocabilidad;

Considerando, finalmente, que el argumento de que la Orden recurrida es ilegal por incompleta al no decidir sobre la cátedra que quedaba vacante al ser adjudicada la que salió a concurso, carece por completo de virtualidad, porque no existe ninguna disposición que imponga el que en una sola y misma Orden ministerial haya de decidirse sobre el destino de las dos cátedras y nada se opone que, como en el presente caso ha acontecido, una segunda Orden decreta lo que el Ministerio estime procedente respecto de la cátedra que quede vacante;

Considerando, en suma, que el recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 resulta infundado, no habiéndose cometido en aquella violación de Ley, reglamento u otro precepto

administrativo, por lo que debe ser confirmada;

Considerando, respecto del recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 1 de junio de 1951, que de los dos fundamentos de la impugnación del recurrente, el primero de ellos consistente en la pretendida irregularidad de la Orden por haber sido dictada por el Ministerio de Educación Nacional sin que hubieran precedido los informes correspondientes de Negociado, Sección y Dirección General, infringiéndose así determinados preceptos de la Ley de 19 de octubre de 1889 y del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 sobre procedimiento administrativo y de régimen interior de aquel Ministerio, carece de virtualidad, porque ni los indicados preceptos ni ningún otro exigen que la Orden ministerial convocando el concurso o la oposición para la provisión de una cátedra vaya precedida de toda esta tramitación, y la posibilidad genérica de que por el Ministro se dicten resoluciones no precedidas de tal expediente se encuentra reconocida por el apartado b) del artículo 67 del expresado Reglamento, según el cual donarán la forma de Reales Ordenes «las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro, sin previo acuerdo en expediente» aparte de que las normas sobre procedimiento administrativo no son aplicables a los casos de actuación de oficio de la Administración;

Considerando que el fundamento de fondo del recurso interpuesto contra la Orden de 1 de junio de 1951 gira en torno al discutido derecho del recurrente como Catedrático excedente voluntario que acudió a un concurso de traslado de hacer suya la plaza que queda vacante, como consecuencia de la provisión de la concursada en Catedrático en servicio activo, problema que a su vez se centra en dar la interpretación adecuada al oscuro párrafo contenido en el artículo 59 apartado e) de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 que no fue modificado por la reforma introducida por la Ley de 17 de julio de 1948 y según el cual el excedente no podrá reintegrarse sino mediante nueva oposición por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios cuando exista vacante en su cátedra y habrá de estar a las resultas finales del mismo». Según la tesis de la Administración, minuciosamente expuesta en el informe de la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, la frase «habrá de estar a las resultas finales del mismo» (del concurso) quiere decir sencillamente que el excedente voluntario es uno más entre los concursantes sin ningún derecho ni privilegio especial cuya única forma de reintegrarse a este respecto «estriba en que salga a concurso una cátedra que no sea pretendida por ningún otro Catedrático con más méritos que él»; que estar a las resultas finales del concurso quiere decir estar a lo que en él se decida, reintegrando el excedente si aquél se falla a su favor y no reintegrando en caso contrario. Según la tesis del recurrente, expuesta en sus dos escritos de reposición y agravios y en el de evacuación de la audiencia que le fué concedida por el Consejo de Estado, la frase en cuestión tiene un significado especial y único, viniendo a consagrar el derecho del excedente voluntario a reintegrarse en la cátedra que queda vacante que sea resuelta del concurso al que ha acudido;

Considerando que no siendo claro el sentido literal del precepto hasta el punto de haberse apoyado en él dos tesis, ambas razonables, completamente opuestas, se ha de abandonar la interpretación puramente gramatical para acudir a otros procedimientos de hermenéutica y entre ellos, en primer lugar a los antecedentes legislativos del precepto transcrito. En esta vía el precedente inmediato del artículo 59 apartado e) de la Ley de 29 de julio de 1948 se halla en el Decreto

de 7 de agosto de 1931 elevado a Ley en 11 de septiembre del mismo año y por el que se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley de 27 de julio de 1918, decía esta Ley en su primitiva redacción que «cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente soliciten el reintegro, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra o plaza igual a la que desempeñaba antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar, por virtud de reintegro, a los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los demás provincias»; y pasó a decir, como consecuencia de la citada modificación de 1931, que «cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente soliciten reintegro tendrán derecho a tomar parte por concurso en la primera cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna siempre que sea igual a la que desempeñaban antes de concederles la excedencia. De no obtener la plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se le adjudicará la que resulte vacante por el nombramiento de éste», apareciendo así claro que la reforma del año 1951 supuso, conjuntamente, una minoración y una ampliación del derecho de reintegro del funcionario excedente; una minoración, por cuanto ya no podía hacer suya la primera vacante, sin consunción de turno sino que habían de acudir al concurso en igualdad de condiciones respecto de los demás Catedráticos, y una ampliación, porque en cuanto al derecho residual y expectante de hacer suya la plaza que quedara vacante a consecuencia de la provisión de la concursada, no se establecía la limitación relativa a las cátedras de Madrid. Sobre este inmediato precedente la discutida disposición de la Ley de 1943 y sobre todo su frase «y habrá de estar a las resultas finales del mismo» (del concurso) parece aclararse en el sentido de que el excedente voluntario concurrente al concurso y vencido en éste, tiene derecho «a la que resulte vacante» o a las «resultas» de aquél;

Considerando que dicho lo anterior puede volverse sobre el tenor literal del precepto del artículo 53, apartado e) de la Ley de Ordenación Universitaria, y reflexionar ahora, a la vista de los precedentes, como si el deseo de la Ley hubiera sido el puro y simple de que el excedente, para reintegrarse, tiene que vencer en un concurso o en una oposición hubiera dicho, como dice «el excedente no podrá reintegrarse sino mediante nueva oposición» o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios cuando exista vacante de su cátedra; pero sin agregar, como agrega, «y habrá de estar a las resultas finales del mismo», pues esta frase, significativa a la vista de los precedentes, resulta absurda y sin sentido si se interpreta en el obvio de que ha de someterse a lo decidido en el mismo;

Considerando que si para completar esta interpretación se acude a otro elemento interpretativo, representado por el significado técnico-jurídico de las palabras empleadas por la Ley, se observará que la voz «resultas», aplicada a un concurso, tiene un sentido estricto y claramente delimitado: cuando determinadas plazas se convocan a concurso, como resultados del mismo se dan: a) Unas plazas que son adjudicadas a los concursantes como consecuencia del fallo del concurso plazas cubiertas o provistas; b) Otras plazas que no son adjudicadas como consecuencia de la falta de solicitudes o de la carencia de méritos o de condiciones de los concursantes, plazas desiertas; c) Otras plazas, por último que quedan vacantes como consecuencia de haberlas dejado en tal situación sus titulares, al ocupar y hacer suya la vacante que el fallo del concurso les ha adjudicado, plazas resultas

del concurso. Y este preciso significado del término «resultas del concurso» aparece en múltiples textos de nuestro derecho administrativo, entre ellos y eligiendo únicamente disposiciones recientes, de funcionarios encuadrados en el Ministerio de Educación Nacional y dedicados por su carrera a función docente, en el Decreto de 5 de septiembre de 1940 que da normas para la provisión de cátedras en los Institutos de Enseñanza Media en cuyo artículo primero se dice que las vacantes serán provistas por concurso, «nadiéndose en el segundo que las resultas de estos concursos...», etc.; o en el Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947 cuyo artículo 57 habla de «las vacantes de cada localidad de régimen general de provisión desiertas y resultas del concursillo...», empleando redacción similar el artículo 65 y resulta anómalo creer que la palabra «resultas», tan cargada de significado específico en materia de concursos, fuera llevada al artículo 53 de la Ley de 29 de julio de 1943, sin otro sentido que el inocuo de resultado o fallo del concurso;

Considerando que la interpretación que en el presente recurso se viene a hacer no es una interpretación nueva, y consta que una vez, cuando menos, ha sido sustentada por el Ministerio de Educación Nacional (Orden de 25 de febrero de 1950 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo del mismo año), por el que se adjudicó a un concursante excedente voluntario que no había triunfado en el concurso la plaza que resultaba vacante por la provisión de la concursada, «en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1904 Leves de 11 de septiembre de 1931 y 29 de julio de 1943 y demás disposiciones concordantes, en las que se determina que a los Catedráticos excedentes que asistan a un concurso se les nombrará, en el caso de no obtener la plaza objeto de él, para la que resulte vacante por nombramiento del designado en el concurso»;

Considerando, finalmente, que el razonamiento de que la Ley así interpretada, concede al excedente voluntario un privilegio excepcional consistente en hacer suya sin concurrencia la cátedra que, como consecuencia del concurso resulta vacante, ha de ser contestado afirmativamente; en efecto, al procedimiento arbitrado por la Ley de 29 de julio de 1943, como el que se regulaba en las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, es de naturaleza excepcional y confiere al excedente un privilegio, que «lege ferenda» puede estimarse justo o injusto, adecuado o desmedido pero que en derecho constituido es de evidente existencia, por lo que esta Jurisdicción, como aplicadora de aquél, ha de reconocerlo y declararlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto: 1º Desestimar el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 28 de mayo del año 1951.

2º Estimar el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 1 de junio de 1951 revocando ésta y declarando el derecho del recurrente a que le sea adjudicada la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de febrero próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de febrero próximo, lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos *Fuera de turno* párrafo primero, *Urgentes* (apartado a) y *Preferentes* (apartado c), del citado artículo, serán las siguientes:

Mercancías «fuera de turno» por vagón completo

Containers frigoríficos. (Se clasificará en dicho turno el material que se solicite para su transporte en régimen de cargado o vacío, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.)

Cámaras y cubiertas.
Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Dinamita y demás explosivos.
Aves.
Ganado vivo (asnal, caballo, cabrio, bovino, lanar, mular, porcino, etc.).

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos.
Abonos orgánicos.
Abonos químicos o minerales.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo y turbios de aceite.
Ácidos grasos y oleina.
Almendra y avellana en cáscara y grano.
Aluminio.
Anticriptogámicos.
Antimonio.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Carbones minerales sin ciclo permanente.
Carbón vegetal (cisco, picón, herraj, orujo, etc.).
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.).
Cinc.
Cobre.
Chatarra.
Electrodos.
Envases en general.
Fosfatos.
Harinas.
Hilazas.
Insecticidas.
Jabón común.
Lana.
Leche condensada.
Legumbres secas.
Leña.
Limones.
Lingotes en general.
Maderas de entibar para minas. (La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras.)
Mandarinas.
Maquinaria agrícola en general (incluso cribas para faenas agrícolas).
Material refractario manufacturado.
Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).
Mercurio.
Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos.
Orujillo extractado.
Ovoides.
Patatas de consumo.

Pieles frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.

Piensos y forrajes (alpiste, bellotas, pulpa de remolacha, etc.).

Pimentón.
Piritas.
Plantas de vivero y sarmientos.
Pomelos.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sosa cáustica, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha.
Semillas, excepto la de girasol.
Tabaco.
Tocino y manteca. (La panceta se clasificará en turno *Ordinario*.)
Traviesas para ferrocarriles.
Zanahorias.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).
Aceites lubricantes.
Acero y hierro redondos.
Algodón, algodón hilado y floca.
Alquitrán.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azulejos.
Brea.
Cales (incluida la cal viva).
Cáñamo.
Cemento.
Ladrillos.
Madera en general (excepto la de entibar para minas, que es «urgente».)
Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).
Piedra de yeso para las fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal).
Sal.
Sílice y arena sílicea.
Tejas.
Tubería de gres.
Viguetas de hormigón.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) POR VAGÓN COMPLETO

Transportes fúnebres.
Gasolina, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma Entidad.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Harinas panificables y saquerío para las mismas.
Cereales panificables y saquerío para los mismos.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Carbón mineral.
Huevos.
Aceites comestibles, y envases para el mismo.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
Piensos.
Transportes clasificados «Fuera de Turno».
Arroz.
Legumbres secas.
Azúcar.
Transporte militares.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Tabaco en rama (verde).

Carburo.
Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás en cisternas precisamente o en vagones particulares.
Melazas.

b) AL DETALLE

En gran velocidad

Mercancías en régimen de equipajes.
Géneros frescos (pescados, mariscos, fruta fresca—las castañas, bellotas y demás frutas de cáscara dura no se considerarán como géneros frescos—, legumbres, hortalizas, hielo, leche, mantequilla, levadura, huevos, quesos, requesones y filetes de pescado salado, así como la salchicha blanca y encarnada, mortadela y butifarrón, siempre que a su facturación se declare embutido fresco).
Envases de leche y jaulas para aves.
Restos humanos que se envíen por orden de las Autoridades y ataúdes.
Muñecas usadas.
Paquetería y bultos hasta 20 kilos.
Voltería.
Alevines.
Saquerío.
Medicamentos y productos farmacéuticos.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Transporte de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Material apícola.

Mostos concentrados con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.

En pequeña velocidad

Huevos.
Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.
Saquerío para cereales panificables y harinas.
Capachos para la molturación de aceitunas.
Envases en general.
Lonas para cubrir vagones.
Medicamentos y productos farmacéuticos.

Alcohol para los Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones Municipales o Empresas de aguas.

Semillas.
Piensos.
Transportes militares.
Muebles usados

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles para el Es-

tado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telegrafos de las distintas Estaciones Telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes Generales de Madrid).

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferrovaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las Estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas Estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las Estaciones de ferrocarril, antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de febrero próximo, substituyendo a la Orden de 27 de septiembre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273, de 29 de septiembre de 1952, con las rectificaciones señaladas en las Ordenes de 28 de octubre, 28 de noviembre y 29 de diciembre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 305, 336, 1, de fechas 31 de octubre de 1952, 1 de diciembre de 1952 y 1 de enero de 1953, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

Rectificación a la Orden de 22 de enero de 1953 que clasificaba, para solicitar destinos de primera clase correspondientes a la Ley de 15 de julio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales del Ejército de Tierra.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27, correspondiente al día 27 de enero de 1953, páginas 570 a 572, se rectifica en el sentido de que en la relación de Capitanes de Infantería, donde dice «Don Pedro Rico García.—Del Regimiento Ordenes Militares número 37» debe decir «Don Pedro Rico García.—Del Regimiento Asturias, número 31», debiendo figurar a continuación de este Oficial «Don Federico Alonso Sánchez.—Del Regimiento Ordenes Militares, número 37», omitido involuntariamente.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Julián Hernández Díaz, Censor Mayor de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con efectos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal, de jubilación de don Julián Hernández Díaz, Censor Mayor de Término del Cuerpo Técnico de ese Organismo,

Este Ministerio ha tenido ha bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido funcionario, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de febrero de 1953.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de febrero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dispone la distribución del crédito citado en presupuestos para diversas atenciones de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías provinciales y Tenencias de Fiscalía.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Ley de 19 de diciembre de 1951 el presupuesto de gastos para el ejercicio económico del corriente año, y figurando consignada en la sección sexta, capítulo segundo, artículo primero, grupo 14, concepto único, la cantidad de 300.000 pesetas para abono de los gastos de luz, esterao, calefacción, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, uniformes, servicios de limpieza, servicios de carruajes, teléfono, correspondencia postal, telegráfica y aérea, portes y efectos timbrados de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías Delegadas, Delegaciones de Ceuta y Melilla y Tenencias de Fiscalía.

Este Ministerio, a propuesta del ilus-

trísimo señor Fiscal superior de la Vivienda, ha resuelto que el crédito mencionado se distribuya, por mensualidades vencidas y efectos de 1 de enero a 31 de diciembre del corriente año, a favor de los Habilitados de Material respectivos, en la forma siguiente:

	Pesetas
1.º A la Fiscalía Superior	12.000
2.º A la Fiscalía Delegada de Madrid	12.000
3.º A la Fiscalía Delegada de Barcelona	10.000
4.º A las Fiscalías Delegadas de las 48 provincias restantes y Delegaciones de Ceuta y Melilla, a razón de pesetas 4.000 a cada una	200.000
5.º A las 33 Tenencias de Fiscalía siguientes: Alcoy, Algeciras, Antequera, Avilés, Badalona, Baracaldo, Cartagena, Ecija, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Hospitalet, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Manresa, Mataró, Mieres, Orihuela, Reus, Ronda, Sabadell, Sama de Langreo, San Feliu de Llobregat, San Fernando, Santiago de Compostela, Sanlúcar de Barrameda, Tarrasa, Tortosa, Ubeda, Vélez-Málaga, Vigo y Yecla, a razón de 2.000 pesetas a cada una.	66.000
Total	300.000

Lo que comunico a VV. II. a fin de que, sin otro aviso, se proceda a la expedición de los libramientos oportunos en la forma dispuesta.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos y Director general del Tesoro.

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el periodo de transición, este Ministerio ha dispuesto:

I. Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los «Boletines Oficiales» de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II. Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23, 27 y 28 de la presente Orden, en-

tendiéndose que en el límite de gastos globales que se señala en cada caso entra tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepíos Laborales.

3.º Los individuos que a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanentemente al ejercicio de las funciones públicas tuvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas tendrán derecho a conservar, si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnico auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales—especialmente el personal de las Secciones de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales—conservarán los derechos de todo orden que tuvieran reconocidos en 30 de junio de 1952, y sin perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como técnicos del Estado al servicio de las Corporaciones Locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.º Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso o primer nombramiento en propiedad se halle viciado por no haber tenido lugar mediante el procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quiénes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación, categoría, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de «agregados» a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, les serán computables, como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquella, siempre que hayan sido prestados con carácter de interino en plaza de plantilla.

III. Derechos en general

7.º El derecho de asistencia médico-farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de mínimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad la mantendrán como más amplia, incluso con médicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene, a pesar de su cuantía variable, naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

IV. Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, los nombra-

mientos de Secretarios, Interventores y Depositarios en los Municipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección General de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10. Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio del cargo de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden).

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento, párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección General de Administración Local o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden.

A partir del día 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor conforme a los artículos 39 párrafo 4.º y 68 número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V. Secretarios

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad, a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, va que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios:

a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.

b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228 norma primera, 231 y 233 así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233 y conforme se indica en el número 13 de la presente.

VI. Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos, a que se refieren los artículos 148-3 y 153-3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellas presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

VII. Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los Ayuntamientos que no tengan clasificada plaza de Depositario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños encomendar tales funciones a un Concejal o habilitar para ellas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos globales por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de cinco mil pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

VIII. Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener plantilla técnico-administrativa a extinguir coexistiendo con la normal a formar procurarán que en las smertizaciones de la antigua, y consiguientes creaciones de plazas en la nueva se mantenga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen total de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida, las categorías de plazas en ambas plantillas y no se cercene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existían con anterioridad categorías y clases, en escala, el cómputo de la antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la Ley y 224 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oportunas pruebas de oposición entre los concurrentes. Para evitar dilaciones, en el mismo anuncio de la convocatoria se prevendrá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor debidamente creada en Municipios de menos de 20.001 habitantes, siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación, y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio con arreglo a los artículos 227 a 231 del Reglamento, dentro de la plantilla que se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos pero su sueldo base será el que corresponda a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administrativos que vinieran ostentando la condi-

ción de funcionarios en propiedad, se regirán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utilizarán la posibilidad de Agrupación con otros, a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo, o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX. Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el artículo 254, las Corporaciones escalonarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintinueve años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratado.

X. Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratado.

27. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan en veintinueve y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

28. En lo sucesivo, no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintinueve años de edad la

jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno, de cinco horas, y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo, provisoriamente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI. Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la

que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid, 29 de enero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

El Tribunal calificador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, formó en su día la siguiente relación de los concurrentes por riguroso orden de mayor a menor puntuación:

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Méritos específicos	Coefficiente calificación conjunta	Puntuación total alcanzada
1.	Juan Ignacio Bermejo Gironés.	6,61	1,25	8,26
2.	Manuel Blanco P. del Camino ...	6,44	1,08	7,02
3.	Leonardo Castro Barea	5,99	1,05	6,29
4.	Francisco Benloch Martínez ...	5,74	1,08	6,20
5.	Antonio Membiola Guitián	5,90	1,04	6,13
6.	Antonio Calderón Tejero	5,99	1,01	6,05
7.	José Jiménez Ruiz	6,02	1,00	6,02
8.	Jesús García Talavera	5,97	1,00	5,97
9.	Rogelio Hernández Ruiz	5,94	1,00	5,94
10.	Angel Herrera Añover	5,77	1,00	5,77
11.	Íñigo Villoria Pérez	5,75	1,00	5,75
12.	Antonio Molina Lozano	5,74	1,00	5,74
13.	Vicente Alvarez Santolito	5,74	1,00	5,74
14.	Francisco Lachica Zamora	5,73	1,00	5,73
15.	Alejandro Rebollo Alvarez	5,66	1,00	5,66
16.	Baltasar Segú Homs	5,38	1,05	5,65
17.	Angel Ortiz Sáez	5,61	1,00	5,61
18.	Luis Plana Camacho	5,51	1,00	5,51
19.	Santiago Sánchez Sánchez	5,50	1,00	5,50
20.	Guillermo Alvarez Prolongo	5,49	1,00	5,49
21.	Juan C. Delgado Guerrero	5,38	1,02	5,49
22.	Blas Carrera Lamano	5,48	1,00	5,48
23.	Toribio Blanco Gallego	5,47	1,00	5,47
24.	Ramón Dalmau Rull	5,44	1,00	5,44
25.	Juan Sánchez Salamanca	5,43	1,00	5,43
26.	Estanislao Sánchez López	5,39	1,00	5,39
27.	Leopoldo Urquía García-Junco	5,02	1,07	5,37
28.	José Luis Peña Benedit	5,36	1,00	5,36
29.	Fernando Gil Merlo	5,34	1,00	5,34
30.	Francisco Obesso Pardo	5,19	1,00	5,19
31.	Manuel Segura Cortés	5,17	1,00	5,17
32.	Eloy Martínez Velilla	5,15	1,00	5,15
33.	Juan Mosquera Asunsolo	5,14	1,00	5,14
34.	Germán Lorente Doñate	5,14	1,00	5,14
35.	Francisco Aparicio Gallego	5,13	1,00	5,13
36.	José Luis Mañas Morquecho	5,12	1,00	5,12
37.	Diego Lorite Cejudo	4,93	1,00	4,93
38.	José Cárdenas Nieves	4,90	1,00	4,90
39.	Francisco Criado Briones	4,61	1,02	4,89
40.	José María Peláez Suárez	4,84	1,00	4,84
41.	José Suca Queiruga	4,82	1,00	4,82
42.	Juan Pardo Wherle	4,82	1,00	4,82
43.	Angel Lara Barahona Maza ...	4,79	1,00	4,79
44.	Angel Diez Vicente	4,61	1,03	4,75
45.	Carmelo Martínez Peñalver	4,74	1,00	4,74
46.	Jerónimo García Mira	4,60	1,03	4,74
47.	Juan Fernández Peñaflor Sánchez	4,70	1,00	4,70
48.	Miguel Ruiz Esteller	4,60	1,02	4,69
49.	Andrés Hernández Arrich	4,61	1,02	4,68
50.	Valentín Lozoya Valdés	4,55	1,00	4,55
51.	Eduardo Garrido García	4,43	1,02	4,51
52.	Antonio Flores Sánchez	4,28	1,03	4,41
53.	Tomás Goñalons Escrivá	4,36	1,00	4,36
54.	Hermenegildo Alegre Lázaro ...	4,34	1,00	4,34
55.	Luis Abadal Corominas	4,10	1,06	4,34
56.	Alejandro Cabezas Daban			

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Méritos específicos	Coefficiente calificación conjunta	Puntuación total alcanzada
57.	Fausto García Renedo	4,31	1,00	4,31
58.	Benjamin Hidalgo Tato	4,27	1,00	4,27
59.	Santiago Hidalgo Alonso	4,27	1,00	4,27
60.	Enrique Jener Durán	4,20	1,00	4,20
61.	Santiago Sánchez Prieto	4,19	1,00	4,19
62.	Ange Pérez de la Rosa	4,14	1,00	4,14
63.	Luis Serrallonga Guach	3,75	1,09	4,08
64.	Federico Morales del Campo	3,96	1,03	4,07
65.	Luis Pérez del Río Valdeparea	3,84	1,03	3,95
66.	Pascual Rosón Pérez	3,89	1,00	3,89
67.	Juan F. Ferrer Martínez	3,88	1,00	3,88
68.	Manuel Foix Quer	3,81	1,02	3,88
69.	Fruitoso Callejas Navarro	3,87	1,00	3,87
70.	Manuel Serra Goday	3,75	1,00	3,75
71.	Marcelino Suárez Fernández	3,60	1,03	3,70
72.	José Riarola Alibés	3,68	1,00	3,68
73.	Alejandro Cabezali Moreno	3,66	1,00	3,66
74.	Gerardo García Lesada	3,57	1,00	3,57
75.	Manuel Rodríguez Heng	3,57	1,00	3,57
76.	Alvaro Redondo Alvarado	3,56	1,00	3,56
77.	Juan Durán Nogué	3,54	1,00	3,54
78.	José Canizo Cerdeira	3,52	1,00	3,52
79.	German Anlló Verdes	3,43	1,02	3,49
80.	Valentin Barrantes Sánchez	3,30	1,06	3,49
81.	José A. Saiz López González	3,33	1,00	3,33
82.	Ernesto Alcaine Jerez	3,30	1,00	3,30
83.	Marcelino Mir Saludas	3,28	1,00	3,28
84.	Juan B. González Escribano	3,18	1,00	3,18
85.	Juan Adrián Velasco Pérez	3,17	1,00	3,17
86.	Fernando Albasanz Gallán	3,06	1,03	3,15
87.	Ignacio María Carrillo Encio	3,13	1,00	3,13
88.	Ramón Sastre Martín	3,07	1,02	3,13
89.	Olegario Arroyo Alonso	3,09	1,00	3,09
90.	Antonio Gublieri Navarro	2,92	1,03	3,00
91.	José Eugenio Arcelús Imaz	2,97	1,00	2,97
92.	Miguel Alfariá Castañeda	2,89	1,03	2,97
93.	Santos Albalá Cortijo	2,95	1,00	2,95
94.	Faustino Artero Ortega	2,67	1,06	2,83
95.	José María Mandoli Giró	2,81	1,00	2,81
96.	Luis García Ocaña	2,72	1,00	2,72
97.	Maurilio Fernández Herrero	2,65	1,00	2,65
98.	Vicente Balbin Pechuán	2,53	1,03	2,60
99.	Antonio M. Millán López	2,56	1,00	2,56
100.	Antonio Carro Martínez	2,48	1,03	2,55
101.	Xavier de Pedro San Gil	2,53	1,00	2,53
102.	Fernando Esteban Mola	2,43	1,00	2,43
103.	Juan Ramón García Rollán	2,38	1,02	2,42
104.	Diego Membiela Amor	2,28	1,04	2,39
105.	Victor Messa Buixareu	2,28	1,03	2,34
106.	José González Berenguer	2,28	1,03	2,34
107.	Luis Coscolluela Alcarazo	2,20	1,06	2,33
108.	Joaquín Valla Benítez	2,28	1,02	2,32
109.	Florencio Vargas Jimeno	2,28	1,02	2,32
110.	José N. Carmona Salvador	2,28	1,00	2,28
111.	Manuel Jesús Núñez Ruiz	2,28	1,00	2,28
112.	Francisco Gutiérrez Bernal	2,28	1,00	2,28
113.	Ignacio Medrano Ruiz del Arbol	2,28	1,00	2,28
114.	Francisco Chorot Nogales	2,28	1,00	2,28
115.	Emilio González Rodríguez	2,28	1,00	2,28
116.	Joaquín Ferrándiz Gutiérrez	2,28	1,00	2,28
117.	Augusto Pagés López	2,09	1,00	2,09
118.	Sebastián Esquerria Viñolas	1,97	1,00	1,97

Vista la relación transcrita, y a tenor de lo preceptuado por los artículos 193 y 198 en congruencia con el 199 del citado Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Ayuntamiento de Barcelona

Diputación Provincial de Córdoba

Diputación Provincial de Tarragona

Diputación Provincial de Cáceres

Ayuntamiento de Cáceres

Ayuntamiento de Teruel

Ayuntamiento de Moratalla (Murcia)

Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra)

Ayuntamiento de La Roda (Albacete)

Ayuntamiento de Valls (Tarragona)

Ayuntamiento de Arroyo de la Luz (Cáceres)

Ayuntamiento de la Calzada de Calatrava (Ciudad Real)

Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona)

y en uso de las facultades que le competen.

Esta Dirección General ha conferido los nombramientos siguientes:

D. Juan Ignacio Bermejo Gironés.

D. Leonardo Castro Barea.

D. Baltasar Segú Homá.

D. José Jiménez Ruiz.

D. Blas Carrera Lamano.

D. Jerónimo García Mira.

D. Florencio Vargas Jimeno.

D. José Canizo Cerdeira.

D. Diego Membiela Amor.

D. Victor Messa Buixareu.

D. Alejandro Cabezali Moreno.

D. Emilio González Rodríguez.

D. Marcelino Suárez Fernández.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos y Diputaciones respectivas, y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse, al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante, por lo que los recurrentes deberán presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuya puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 29 de enero de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Jesús Bermúdez Martínez por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Jesús Bermúdez Martínez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Peritos de Santander, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de enero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Bellas Artes

Ratificando la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1936 que concedió acceso gratuito a los Museos y Monumentos Nacionales a los periodistas españoles con la presentación del carnet profesional.

Habiendo surgido dudas acerca de la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1936, publicada en la «Gaceta» de 23 del mismo mes, concediendo acceso gratuito a los Museos y Monumentos Nacionales a los periodistas españoles con la sola exhibición de su carnet profesional, que garantice la personalidad del visitante, esta Dirección General ha resuelto declarar que la mencionada Orden continúa vigente en todos sus efectos.

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1953.—El Director general, Gallego Burin.

Señores Directores de los Museos y Encargados de los Monumentos Nacionales dependientes de esta Dirección General.